



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-445
11 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 22 de agosto de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Elbert Libardo Tierradentro Lamprea contra el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto el 2 de agosto de 2023 dentro del proceso con radicado 2023-00051-01.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de agosto de 2024 se requirió al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de la Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el 18 de agosto de 2023 les correspondió por reparto el proceso de segunda instancia con radicado 2023-00051-01, en razón al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero de buena fe que solicitó la entrega del vehículo con placas QEQ-691.
 - b. Sostuvo que, el 25 de agosto de 2023 avocó el conocimiento del proceso, dejando pendiente por señalarse la fecha para la lectura de auto, en razón a la congestión laboral con la que cuenta el despacho.
 - c. Agregó que, en providencia del 27 de junio de 2024 se fijó fecha para audiencia de lectura de auto el 23 de octubre de 2024 a las 2:00 pm, la cual estaba pendiente de notificarse al solicitante de la entrega del vehículo como al apoderado, realizándose la comunicación el 30 de agosto de 2024.
 - d. Expresó que una de las razones por las cuales sucedió ello, fue porque el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, no les daba una salida correcta a los impedimentos, motivo por el cual, el sistema Tyba no compensaba dichos repartos, aunado a ello el Juzgado 02 Penal Municipal realizó varias asignaciones directas, lo cual incrementó la carga del despacho.
 - e. Dijo que, se ha venido dando prioridad a los procesos en los cuales hay solicitudes de libertad por vencimiento de términos o en los que hay personas con privados de la libertad.

- f. Manifestó que, con la creación del cargo de oficial mayor en descongestión, que inició a partir del 31 de julio de 2024, se han venido tomando medidas para empezar a descongestionar la carga laboral del despacho, realizando una verificación y empezando a sustanciar los procesos de segunda instancia.
- 1.4. Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas en auto del 4 de septiembre de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa ordenando requerir al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 90 inciso 2 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 178 C.P.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no resolver oportunamente el recurso de apelación presentado contra la decisión del 17 de agosto de 2023, actuación que ha tardado aproximadamente 13 meses sin que el funcionario normalice la situación de deficiencia de la administración de justicia, aun cuando como director del despacho debe velar por su rápida solución.

Es de anotar que el servidor judicial en respuesta a la apertura, iteró lo informado en el primer requerimiento.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problemas jurídicos.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, incurrió injustificadamente en mora en el proceso penal con 2023-00051-01 al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el 2 de agosto de 2023 contra la decisión de negar la solicitud de entrega definitiva de vehículo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta del expediente digital, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del servidor vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]."

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

"Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio que estén obligados".

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por el apoderado judicial del tercero de buena fe, debido a que el juez, para la fecha, no había resuelto el recurso de apelación contra la decisión del 17 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado 02 Penal Municipal con funciones Mixtas de Neiva, en la cual se negó la solicitud de entrega de vehículo, al no reunirse los requisitos legales para ello.

Al respecto, el artículo 90 inciso 2 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 178 C.P.P., señala:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días".

En el caso sub examine, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por el funcionario con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado que no se haya emitido el auto de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advierte que al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, le correspondió por reparto el 18 de agosto de 2023, fecha en la cual se radicó por parte de la secretaria e ingresó al despacho. Luego, se observa que en auto del 25 de junio de 2023 se avocó el conocimiento y quedó pendiente de fijar fecha para la audiencia de lectura de auto en razón a la congestión del despacho.

Posteriormente, en decisión del 27 de junio de 2024 se fijó fecha para la audiencia de lectura de auto el 23 de octubre de 2024 a las 7:00 am.

Esta situación obliga a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia una presunta mora judicial para resolver la segunda instancia, con el fin de determinar si el lapso para pronunciarse se encuentra justificado.

6.1 Análisis de las justificaciones

a. Carga Laboral

El funcionario vigilado expuso que la tardanza para resolver la segunda instancia correspondió a la elevada carga laboral que maneja el despacho.

En orden a corroborar lo señaló por el funcionario, esta Corporación acude a la información reportada en el SIERJU en el 2023, para compararla con el otro despacho de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de La Plata, encontrando lo siguiente:

Despacho Judicial	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata	210	178	159
Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata	211	166	302
Promedio	210	172	

Así las cosas, para entrar a revisar la estadística del año 2023 en la especialidad que presuntamente existe mora por no haber resuelto la apelación del auto, se destaca lo siguiente:

Estadística Segunda Instancia Garantías Ley 906/04				
Despacho Judicial	Inventario Inicial	Ingresos	Egresos	Inventario Final
Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata	4	42	39	7
Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata	59	35	6	88

Al contrastar las cifras, se observa que el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata ha tenido una falta de diligencia en comparación con su homólogo, pues se evidencia que, pese a que recibió menos procesos, sólo evacuó seis en un año, lo que quiere decir que, su rendimiento es bastante bajo y conlleva a que se congestione el despacho en este tipo de solicitudes, las cuales pueden tener privado de la libertad u otras situaciones que afectan a los usuarios de la administración de justicia.

Por lo tanto, verificado que el despacho vigilado no tiene una carga que le impida atender de manera diligente los procesos a su cargo, entre ellas, las solicitudes de segunda instancia, se concluye que no existe justificación alguna de la mora para pronunciarse sobre la apelación del auto que negó la entrega del vehículo en el proceso con 2023-00051-01.

En tal sentido, no es aceptable para este Consejo Seccional el argumento del funcionario en cuanto que es elevada la carga laboral del despacho, pues al compararse con su par, se puede observar que los mismos cuentan con igual planta de empleados, no estando en desventaja el uno de otro. Por el contrario, desde julio de 2024 se incrementó un servidor más al Juzgado vigilado, con el fin que se pueda lograr una mayor eficiencia en la respuesta de justicia.

Además, vale la pena señalar que en la Corte Constitucional⁴ llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “*un sentido exigente*”, de manera que solo si se encuentra “*probada*

⁴ Sentencia T-292 de 1999

y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias "*imprevisibles e ineludibles*" para que sea excusada⁵. Sin embargo, en el presente caso, no quedó demostrada ni la elevada carga laboral ni una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora.

Así las cosas, sobre la mora judicial debe reiterarse lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que "*ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*".

Además, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que "*no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro*", más aún cuando dejó transcurrir aproximadamente trece (13) meses sin emitir la decisión de segunda instancia, encontrándose a la fecha pendiente de la realización para el 23 de octubre de 2024 a las 7:00 am, situación que dada la tardanza puede generar un perjuicio a la parte reclamante al tratarse de una entrega de vehículo.

Sin embargo, se observa de las actuaciones realizadas por el despacho que, durante el curso del proceso, luego avocarse el conocimiento de la segunda instancia, el funcionario dejó de transcurrir aproximadamente un año para fijar la fecha de la lectura de auto.

Dicho lo anterior, era deber del juez resolver con premura y celeridad el trámite procesal para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 02 Penal Municipal con funciones Mixtas de La Plata, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 178 C.P.P, aun cuando dejó transcurrir diez meses sin fijar fecha para la audiencia de lectura de auto, situación que va en contravía de lo dispuesto en dicha norma sin dar una respuesta efectiva al ciudadano.

⁵ Sentencias T-604 de 1995 y T-030 de 2005

Adicionalmente, no existe justificación en cuando a que el funcionario indica que con la creación del cargo de oficial mayor transitorio el 31 de julio de 2024 se han venido tomando medidas para descongestionar la carga laboral del despacho en relación con los procesos de segunda instancia, logrando que se hayan dado varios desistimientos, pues sólo adoptó correctivos en la vigencia de este año, pese a que desde el 2023 viene con represamientos en dicha especialidad, según se logró advertir del cuadro anteriormente plasmado. Lo apropiado es que se resuelva en término o en uno prudencial y no que el usuario tenga que desistir.

Es por ello que, el cumplimiento de los términos procesales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado .

En este sentido, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024.

4. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber fundamental de la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Hernando Cuellar Trujillo, al incurrir en tardanza injustificada para resolver el recurso de apelación instaurado contra la decisión del 17 de agosto de 2024 en el proceso penal con radicado 2023-00051.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024, al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

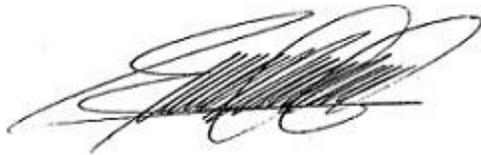
ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata y al señor Elbert Libardo Tierradentro Lamprea en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS